



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

24 de marzo de 2023.

TUTELA: 2023-00397
ACCIONANTE: ADOLFO LEON OSSA BOTERO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **ADOLFO LEON OSSA BOTERO** quien actúa en causa propia, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el actor que el día 13 de enero de 2023, radicó derecho de petición identificado con el número 2023ER014104O1, ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, en la que solicitó lo siguiente:

PRETENSIONES.

PRIMERO. Solicito respetuosamente se me desvincule de cualquier intención de **cobro indebido** del impuesto de la placa **NSQ046** y **NQS046**, teniendo en cuenta los elementos probatorios que aporte (**certificado de tradición**, comunicados de secretaria de hacienda), que afirman que no tengo vínculos con LOS automotores mencionado y que estos no tienen vínculos con sim de Bogotá.

SEGUNDO. Se proceda detenga los comunicados emitidos a mi correo participando el pago de alguna supuesta obligación con la secretaria de hacienda.

TERCERO. se actualicen las bases de datos de la secretaria de hacienda distrital de Bogotá y sea borrado el compromiso de pago que se encuentra a mi nombre.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 13.01.2023 12:47:59
2023ER014104O1 Fol: 1 Anex: 1
ORIGEN: ADOLFO LEON OSSA BOTERO /
DESTINO: OF. COBRO PREJURIDICO / JESUS ALEXANDER
ORJUELA GUZMAN
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE DETENCIÓN
DE COMUNICADOS
OBS: RADICACIÓN VIRTUAL



Así las cosas, hasta la fecha no ha tenido respuesta satisfactoria, causando así un detrimento en su patrimonio y un agravio injustificado, por lo que se estaría violando su derecho fundamental de petición.

Al no responder de fondo la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** está violando otros derechos fundamentales al debido proceso.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, se ordene a la accionada dentro de las 48 horas a la notificación de la sentencia se produzca la respuesta y se conceda la solución pronta a la petición (LA INTENCION DE COBRO INDEBIDO DE LAS PLACAS NSQ046 y NQS046).

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que ejerciera su derecho de defensa; se vinculó igualmente a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA**.

4. Respuesta de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

A través del representante legal informó, la improcedencia de la presente acción de tutela respecto a la pretensión del actor, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto la pretensión debe ser resuelta por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** como entidad competente en materia de impuestos del Distrito Capital, y por lo tanto, a quien le corresponde la carga de mantener actualizada la plataforma virtual en la que se reporta el pago del impuesto vehicular, no obstante conforme se constató en el ORFEO de la entidad la petición fue trasladada a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

5. Respuesta de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA.

Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **ADOLFO LEÓN OSSA BOTERO**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales de petición en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los

quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Entrando al caso, del estudio de las documentales adosadas al plenario, encontramos que el accionante **ADOLFO LEON OSSA BOTERO** solicita se le proteja el derecho fundamental de petición y debido proceso, por cuanto a la fecha la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no ha resuelto el derecho de petición con número de radicado 2023ER014104O1 del 13 de enero de 2023.

La petición se encuentra encaminada a que se desvincule del cobro de impuesto de los vehículos de placas NSQ046 y NQS046, por cuanto las pruebas allegadas no tienen vínculos con dichos automotores y que estos tampoco tienen vínculos con sim de Bogotá; igualmente solicita se actualicen las bases de datos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y sea borrado el compromiso de pago que se encuentra a su nombre.

Pues bien, en primer lugar y respecto al **derecho de petición**, el Despacho debe reiterar que, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Por su parte, el representante legal de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en contestación a la presente acción de tutela, informó que

la petición fue trasladada a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, por ser la entidad encargada de recaudar los impuestos del Distrito Capital, y, por lo tanto, a quien le corresponde la carga de mantener actualizada la plataforma virtual en la que se reporta el pago del impuesto vehicular.

Respecto a la petición del quejoso, no puede perderse de vista, que más allá de buscar una respuesta el derecho fundamental de petición, se dirige a obtener la desvinculación de un cobro indebido por impuesto vehicular, según manifiesta por no tener vínculos con los automotores de placas NSQ046 y NQS046.

En cuanto al reclamo constitucional que hace el accionante, debe resaltarse, que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, y en tal dirección, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el activante, no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazados, o en caso contrario, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionaria acuda a la acción de tutela como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T - 030 de 2015 expuso que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio este mecanismo, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones pertinentes. En ese escenario, la acción de tutela serviría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, cuando esperar a la respuesta de la actuación administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, disponiendo al respecto:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela **como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*
(Sombreado del Despacho)

Según lo expuesto, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido, lo que conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad correspondiente, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede

transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no se evidencia en el presente asunto.

Por lo anterior, cualquier reparo de legalidad o vulneración del debido proceso, debe ser debatido por el accionante ante la entidad administrativa accionada o ante Jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerar que por tratarse de un procedimiento administrativo cobro de impuestos, no puede el Juez de tutela debatir la legalidad del mismo o declarar su no pago o desvinculación, pues el Juez natural es quien debe tomar una decisión al respecto, previo al desarrollo probatorio pertinente.

Por tanto, frente a tal escenario, la tutela se tornaría improcedente por infringir el requisito de subsidiariedad, amén de que esta acción no se incoa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual tampoco se determina y por supuesto se demuestra.

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición, debe advertirse, que vista la documentación aportada al plenario por el señor **ADOLFO LEON OSSA BOTERO**, radicó petición ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no obstante, al verificar el sello de radicado, se encuentra que fue radicada ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, el día 13 de enero de 2023

Por su parte, en comunicado a la presente acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dio respuesta señalando que la petición fue trasladada a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** como entidad competente en materia de impuestos del Distrito Capital, y por lo tanto, a quien le corresponde la carga de mantener actualizada la plataforma virtual en la que se reporta el pago del impuesto vehicular, no obstante conforme se constató en el ORFEO de la entidad.

Debe resaltarse que la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, no acreditó de forma alguna, haberse pronunciado de cara los citados requerimientos, y mantuvo silencio aun ante el llamado de este Despacho, siendo del caso, tener por ciertos el hecho atinente a la carencia de definición de la reseñada solicitud (art. 20 Decreto 2591 de 1991), imponiéndose, en este sentido, conceder la protección del derecho fundamental deprecado.

Se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).

Por lo anterior, se puede predicar que la respuesta debe comprender, una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.

Lo anterior, sin lugar a mayores elucubraciones permite establecer como vulnerado el derecho fundamental de petición, en cuanto a la solicitud del accionante, en la medida que **independiente de que la contestación sea negativa, positiva y/o informativa**, es deber de las entidades dar respuesta oportuna a las peticiones ante ellas elevadas, con el cumplimiento pleno de los parámetros expuestos para ello por la jurisprudencia reseñada.

En este orden de ideas, como quiera que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, no hizo pronunciamiento alguno respecto a la petición radicada por el señor **ADOLFO LEON OSSA BOTERO**, ni ante el llamado efectuado por este juzgado, en virtud a la acción de tutela que acá se estudia, encontrándose superado el término estipulado en la norma, tal estado de cosas, en ese puntual aspecto, permite evidenciar que se ha infringido el Derecho Fundamental invocado como transgredido, amén de que no se cuenta con ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Por lo expuesto, se ordenará al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.** y/o quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo y de manera congruente la petición con radicado número 2023ER01410401 de 13/01/2023, elevada por el señor **ADOLFO LEON OSSA BOTERO**, allegando al expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por el accionante o su comunicación personal según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por el señor **ADOLFO LEON OSSA BOTERO**, respecto a la solicitud con radicado número 2023ER01410401 de 13/01/2023,

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.** y/o quien haga sus veces,

que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo y de manera congruente la petición con radicado número 2023ER014104O1 de 13/01/2023, elevada por el señor **ADOLFO LEON OSSA BOTERO**, allegando al expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por el accionante o su comunicación personal según sea el caso.

TERCERO: Se advierte que el Despacho Judicial no encontró vulneración a derecho Fundamental alguno del Señor **ADOLFO LEON OSSA BOTERO** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a862e8a58f4bf2ec87b1ed1726663002484ea8f50b1e3c03c3beaf441817a96**

Documento generado en 24/03/2023 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>